



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Civil Municipal
Tuluá, Valle del Cauca

Auto n.º. 1285

Tipo de proceso: Verbal reivindicatorio de dominio promovido por Maira Alejandra Ramírez en representación de la menor F.R.R. contra Paola Andrea Guerra Álvarez.

Radicación n.º 76-834-40-03-006-**2018-00215-00**

Tuluá Valle, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Ingresa a despacho el presente proceso para resolver la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial de la demandada Paola Andrea Guerra Álvarez.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Paola Andrea Guerra Álvarez a través de su apoderado judicial, solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada al interior del presente juicio el 25 de noviembre de 2020 invocando, para tal efecto, la causal 3º del artículo 133 del Código General del Proceso, a saber, *“[c]uando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos caso, se reanuda antes de la oportunidad debida”*.

Esencialmente, aseveró el profesional en derecho que el 24 de noviembre de 2020 solicitó el aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento cuya celebración estaba prevista para el 25 de ese mismo mes y año, con sustento en la incapacidad médica que le fue prescrita por 5 días por padecer de una infección urinaria y estar diagnosticado con diabetes tipo 2; solicitud que le fue negada por auto 1605 del 25 de noviembre de 2020 privándose, de este modo, a la demandada de ejercer su derecho de defensa y contradicción porque su representante se encontraba *“delicado de salud”*, motivo por el que solicitó el aplazamiento de la diligencia.

Adujo que, en la motivación del referido auto, se menospreció *“una incapacidad médica suscrita por medico idóneo para tal fin, entonces este abogado no entiende cuando se refiere a que no es prueba suficiente para demostrar la gravedad, desconociendo la capacidad del profesional de la medicina y el principio de la buena fe, tal y como lo establece el artículo 83 de la Constitución Política (...)”*.

Sostuvo que al demostrarse la imposibilidad material de acudir a la audiencia por la enfermedad que padecía, nada impedía que la misma fuera aplazada; no obstante, se celebró el acto audiencial el que, según lo expuesto, está viciado de nulidad por haberse configurado una de las causales de interrupción del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la solicitud de nulidad propuesta

El numeral 3° del artículo 133 de nuestra codificación adjetiva vigente, estipula que el proceso es nulo, en todo o en parte, *“[c]uando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*.

De los supuestos fácticos que sustentan la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial de la llamada a juicio, se advierte que la causal bajo la cual alega haber operado la interrupción procesal es la contemplada en el numeral 2° del artículo 159 del mismo compendio normativo, esto es, *“[p]or muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes (...)”*.

El citado artículo señala tres situaciones que, de configurarse alguna de ellas, interrumpiría el proceso porque el apoderado judicial estaría imposibilitado para ejercer los actos propios para los cuales fue contratado; ciertamente, la muerte, la enfermedad grave y la privación de la libertad del apoderado judicial tienen una característica en común y es la inviabilidad permanente o temporal de ejercer la profesión en el marco de un proceso judicial, es decir, el profesional en derecho que se encuentre en una de esas circunstancias no estará en la capacidad física de radicar memoriales, interponer recursos, acudir a diligencias o audiencias judiciales y, en general, representar judicialmente a su poderdante dentro del juicio.

De ahí que, para evitar la vulneración al derecho de defensa y contradicción de la parte afectada, se interrumpa el proceso por ministerio de la ley, hasta tanto cese la situación o el interesado designe un nuevo apoderado, según el caso, para que lo represente judicialmente.

Entonces, para que opere la interrupción procesal por la referida causal, no basta con que al apoderado judicial se le presente una situación de molestia, incomodidad o estorbo de cara al ejercicio de su profesión, sino que aquella tiene que ser de tal magnitud que le imposibilite, verdaderamente, ejercer todos los actos para los cuales se le otorgó el mandato.

Como lo invocado en esta ocasión es el padecimiento de una enfermedad grave, resulta pertinente citar el concepto que la Corte Suprema de Justicia de manera pacífica y reiterada ha elaborado: “(...) *«enfermedad grave» es aquella que impide al apoderado realizar actos o conductas atinentes a la realización de su gestión profesional, condición que incluso puede imposibilitarlo para sustituir la labor que le fue encomendada*”. (STL3593-2019).

Para la Corte Suprema de Justicia, el padecimiento de una enfermedad grave por parte de un apoderado judicial se caracteriza por dos elementos, el primero, concretado en la imposibilidad de ejercer su profesión y, el segundo, en impedirle al profesional en derecho, incluso, sustituir a otro abogado la labor que se le encomendó.

Además, ha precisado la alta Corporación en cita que *“la incapacidad no es prueba suficiente para demostrar la «gravedad», en tanto esta debe ser de tal entidad que sin duda se traduzca en la imposibilidad de la parte o del apoderado, según el caso, de atender normalmente sus actividades físicas e intelectivas”* (ib., criterio reiterado en autos CSJ AL, 29 sep. 2009, rad. 37819; CSJ AL, 9 oct. 2012, rad. 50359 CSJ AL, 13 feb. 2013, rad. 58596, y CSJ AL 1438 – 2015).

En el caso concreto, el abogado Younier Alberto Sánchez Ruíz el 24 de noviembre de 2020 remitió al correo electrónico del juzgado una solicitud con la finalidad de aplazar la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el 25 siguiente, argumentando que *“mi estado de salud se encuentra en este momento*

deteriorado, como es de conocimiento padezco la enfermedad de diabetes, por tal razón padezco de una infección urinaria” y anexó una incapacidad médica de cinco días que le otorgó un médico particular.

Para el juzgado, la enfermedad padecida por el abogado Sánchez Ruíz no tiene la connotación de grave porque, en modo alguno, le imposibilitaba física o intelectualmente ejercer su oficio o sustituir el mandato a otro abogado para que este asistiera virtualmente al ya señalado acto audiencial.

Ciertamente, para la comparecencia a la audiencia citada no se requería de desplazamiento físico de los abogados, partes, testigos y auxiliares de justicia citados, en la medida que la misma iba a ser celebrada a través de medios tecnológicos, por lo que físicamente no existía impedimento mayúsculo para concurrir virtualmente a ella.

Tampoco advierte este juzgado que las actividades intelectuales del abogado Sánchez Ruíz hubieren sido afectadas o menguadas con ocasión a la enfermedad que produjo su incapacidad médica, habida cuenta que el mismo día en que le fue otorgada aquella remitió al correo institucional del juzgado la solicitud de aplazamiento junto con el documento expedido por el médico; lo anterior, permite evidenciar que su capacidad intelectual no se encontraba afectada o restringida de tal forma que le impidiera ejercer su profesión o sustituir el mandato que le fue conferido por Paola Andrea Guerra Álvarez.

Las reglas de la experiencia indican que la sintomatología que refleja una enfermedad encuentra un punto elevado el día en que se acude a un médico y, paulatinamente, va disminuyendo si el paciente tiene buena respuesta al tratamiento farmacológico fijado por el profesional de la salud; luego entonces, aunque lógicamente el abogado Sánchez Ruíz presentó unos síntomas ocasionados por las patologías que sufrió, se puede inferir que aquellos no afectaron su capacidad intelectual al punto de impedirle ejercer su profesión porque ese mismo día radicó, al correo electrónico del juzgado, la solicitud de aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Debe quedar claro que, contrario a lo sostenido por el abogado en la solicitud de nulidad, no se está menospreciando la incapacidad médica aportada y muchos menos se está desconociendo el principio constitucional de la buena fe, en tanto

que esta juzgadora no está cuestionando la veracidad del documento o la idoneidad del médico que lo suscribió, sino que no advierte una enfermedad que reúna la connotación de grave para que impidiera a Sánchez Ruíz ejercer física e intelectualmente su oficio. Ciertamente, la incapacidad médica demuestra la enfermedad padecida por Sánchez Ruíz, pero por sí sola no acredita la gravedad de la patología, característica que, en últimas, es la relevante y exigida por nuestra normatividad procesal para lograr interrumpir el proceso.

De manera que el abogado de la demandada, al no haber padecido una enfermedad grave, se itera, que le impidiera física e intelectualmente ejercer su profesión o sustituir el mandato conferido, no se configuró la causal de interrupción prevista en el num. 2° del art. 159 del CGP y, por ende, tampoco se estructuró la nulidad contemplada en el num. 3° del art. 133 del mismo código.

3.2. De la condena en costas

Comoquiera que se resolvió desfavorablemente la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la demandada, se le condenará en costas atendiendo lo estipulado en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la nulidad promovida por el apoderado judicial de la demandada, por lo expuesto en la parte motiva es esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRA JULIA LEYTON MENESES

Juez

@

Firmado Por:

Neira Julia Leyton Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d359c6ecd37849bf3cef629b945c7ef069956df305e4ac94eab9f271da08a4c9

Documento generado en 05/11/2021 05:47:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>